

Informe Legal N°9  
Mayo 2014

Acceso directo a las secciones de este informe: **D. S. N° 101 Ministerio de Energía**  
**Res. N° 559 Dirección del Trabajo**

<b>Norma</b>	<b>D. S. N° 101</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Energía
<b>Fecha publicación</b>	06.05.2014
<b>Fecha Promulgación</b>	29.10.2013
<b>Última modificación</b>	Original
<b>Entrada en vigencia</b>	05.08.2014
<b>Rubros Asociados</b>	Todos
<b>Norma Modificada</b>	D.S. N° 160 Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción
<b>Normas relacionadas</b>	Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**D. S. N° 101:** [Modifica Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.](#)

Modifica la definición de Combustible líquido, quedando de la siguiente manera: “Para los fines del presente reglamento, se entenderá que los CL son mezclas de hidrocarburos, en estado líquido, a temperatura de 37,8 °C (100 °F) y presión máxima absoluta de 275 kPa (39,8 psi), utilizados para generar energía por medio de la combustión. Se entenderá que forman parte de éstos los biocombustibles líquidos, biodiesel y bioetanol, producidos a partir de biomasa.

Reemplaza el Art. 5 por el siguiente: “En materias de diseño, construcción y operación de instalaciones de CL, inicio de obra y puesta en servicio y término definitivo de operaciones, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la Superintendencia, podrá autorizar el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento, siempre que se mantenga el nivel de seguridad que este contempla. Estas tecnologías diferentes deberán estar técnicamente respaldadas en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como en prácticas recomendadas de ingeniería internacionalmente reconocidas. Para obtener esta autorización de la Superintendencia, el interesado deberá presentar un proyecto que incluya un

análisis de riesgos, memoria de cálculo, planos del diseño, descripción técnica de materiales, equipos e instalaciones asociados al proyecto, y acompañar un ejemplar completo de la versión vigente de la norma, código o especificación extranjera utilizada en su idioma original y en caso que se encuentre en un idioma distinto al idioma oficial de Chile, un ejemplar debidamente traducido al idioma español, cuando corresponda, así como cualquier otro antecedente que solicite la Superintendencia.

Una vez presentados tales antecedentes y de no haber observaciones al respecto por parte de la Superintendencia, ésta podrá autorizar dicho proyecto mediante resolución fundada, ya sea con un alcance específico o de aplicación general, según sea el caso”.

Incorpora el art. 7 bis: “Las instalaciones de combustibles líquidos deberán contar con una certificación de conformidad para las etapas de diseño y construcción. Las instalaciones de combustible líquido en uso deberán ser sometidas a inspecciones periódicas.

La Superintendencia establecerá los procedimientos para la certificación e inspección periódica.” Estas obligaciones serán aplicables a las instalaciones de combustibles líquidos cuya fecha de solicitud de permiso de edificación sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el presente decreto, esto es, el 05 de agosto de 2014.

Modifica el Art. 18, señalando que los operadores de las instalaciones de almacenamiento y distribución de CL, de instalaciones de transporte vial, ferroviario y por oleoducto, de producción y refinación, y de trasegamiento desde nave, deberán contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo (SGSR). Todas las referencias que hacía el Decreto al Programa de Seguridad se cambian a Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo (SGSR), (arts. 18, 24, 25, 26, epígrafe del Título III, Capítulo 1, art. 140, art. 200, 206 y 289).

Para Control de derrames de tanques sobre superficie, art. 68, se elimina la siguiente exigencia: Los muros de contención o pretils, la distancia entre el manto de los tanques y la parte interior del muro de contención, pretil, deberá ser mayor o igual a 1,5 metros.

Reemplaza el artículo 83º por el siguiente: "Artículo 83º.- Todo tanque y sus tuberías anexas, previo a su cubrimiento, deberá contar con sus respectivas certificaciones de hermeticidad, protección contra la corrosión y anclajes, realizada por un organismo autorizado por la Superintendencia para estos efectos.

La instalación del tanque debe permitir que la placa de certificación correspondiente permanezca siempre visible.

Con respecto a la Inspección de Tanques, el art.102 es modificado, estableciéndose que esta inspección periódica deberá ser realizada por un organismo autorizado por la Superintendencia para estos efectos. En el artículo 103º, relativo a la inspección de tanques, se reemplaza la Tabla XV - A, por la siguiente:

Inspección	Método	Frecuencia	Objetivo
En servicio	Inspección visual	Mensual	Examinar el estado del exterior del tanque en busca de evidencias de fugas, distorsiones en el manto, signos de asentamiento, corrosión, condición de la fundación. Estado del recubrimiento y sistema de aislamiento, si corresponde
En servicio, inspección exterior	Inspección visual del manto y del techo	Cada 5 años	Verificar verticalidad, desviaciones locales y redondez. Determinar la calidad de las soldaduras
	Medición de espesores	De acuerdo a protocolo	Medir y evaluar espesores del manto, techo entre otros.
Fuera de operación, inspección interior	Inspección visual	Cada 10 años	Evaluar espesores del fondo y manto. Identificar y evaluar el asentamiento del fondo.
		De acuerdo a protocolo	Verificar corrosión y fugas en el fondo.

Reemplaza el artículo 141º por el siguiente: "Los CL Clase I y II se deberán almacenar en envases certificados o en tanques enterrados o de superficie, ubicados fuera de edificios. Los tanques enterrados deben cumplir además con los requisitos establecidos en el Título IV y en el Título VII del presente reglamento."

Modifica el Art. 177, relativo a las Operaciones en instalaciones de almacenamiento y distribución, literal K, eliminando la limitación de los 10 m<sup>3</sup>

En el artículo 180, se reemplazan los términos "Programa de Seguridad" por la sigla "SGSR" y sustitúyese la frase "un solo vehículo cuya capacidad de transporte no supere los 1.100 L." por "uno o más vehículos cuya capacidad total de transporte no supere los 66 m<sup>3</sup>", quienes deberán disponer del respectivo Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos."

Incorpora Artículo 181 bis.- Los vehículos motorizados que se destinen al transporte de combustibles líquidos, deberán tener una antigüedad máxima de 15 años.

En el Título VI, Capítulo 1, se sustituye el epígrafe "§3. Operación de Camiones Tanques" por "§ 3. Operación de Camiones-Tanques y Transporte de Envases de hasta 227 l. de CL en Vehículos".

En el art. 202, relativo a la Operación de Camiones-Tanques y Transporte de Envases de hasta 227 l. de CL en Vehículos, se incorpora el literal n, que señala "Se prohíbe el trasegamiento de combustibles entre camiones-tanques, salvo que sea necesario para la ejecución de operaciones de rescate".

Incorpora el art. 205 bis, relativo al Transporte de Envases: "Los vehículos destinados al transporte de envases de hasta 227 litros de combustibles líquidos Clases II y III, se deberán declarar en la SEC de acuerdo a los procedimientos que esta misma establezca, debiendo disponer y utilizar los elementos de sujeción que aseguren la correcta estiba y afianzamiento de los envases contenedores de combustible. Además, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Disponer de puertas traseras y baranda metálica o de madera, ambas superiores a un metro de altura.
- b) Contar con dos (2) extintores de polvo químico seco, debidamente certificados, con un potencial de extinción o capacidad de apague mínimo de 40 BC, cada uno, debidamente certificados.
- c) Disponer de cuñas para asegurar el vehículo mientras se encuentra detenido.
- d) Disponer de letreros visibles que indiquen "PELIGRO" y "NO FUMAR" y el tipo de combustible que transporta.
- e) Los vehículos que dispongan de una capacidad de carga de hasta 1.500 kg podrán transportar hasta el equivalente a 2 tambores de 227 litros cada uno.
- f) Los vehículos que dispongan de una capacidad de carga superior a 1.500 kg podrán transportar hasta el equivalente a 5 tambores de 227 litros cada uno.
- g) Los envases se deben llenar hasta un 90% de su capacidad nominal y colocarse en posición vertical con una tapa adecuada y hermética en su parte superior.
- h) En las faenas de carga y descarga de los tambores se deben tomar las medidas de seguridad apropiadas para evitar golpes, caídas, derrames o pérdida de combustible."

En el art. 263, relativo a instalaciones de abastecimiento de CL a vehículos, naves o envases, requisitos de la instalación, incorpora el siguiente inciso final:

"Además, las instalaciones referidas en este capítulo deberán contar con un número suficiente de elementos que operen como barreras de contención, con letreros visibles que señalen "DESCARGA DE COMBUSTIBLES", que permitan aislar la zona de descarga durante la operación de trasvasije y, además, deberán disponer de tres (3) baldes con arena o tierra seca para ser usados en caso de derrame de combustible."

En el Artículo 275, referente al abastecimiento de CL a envases, se agrega a continuación de los términos "Clase 1" las palabras "y kerosene", y al final del párrafo a continuación del punto (.), la siguiente oración: "Se podrán suministrar dichos combustibles en un máximo de dos (2) envases.

### **Vigencia**

Las modificaciones introducidas por el presente decreto comenzarán a regir el 5 de agosto de 2014.

<b>Norma</b>	<b>Res. Ex. Nº 559</b>
<b>Fuente</b>	Dirección del Trabajo
<b>Fecha publicación</b>	08.05.2014
<b>Fecha Promulgación</b>	28.04.2014
<b>Última modificación</b>	Original
<b>Entrada en vigencia</b>	08.05.2014
<b>Rubros Asociados</b>	Transporte
<b>Norma Modificada</b>	Res. Nº1213 establece un sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo y de descanso y de la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.
<b>Normas relacionadas</b>	Código del Trabajo

**Resolución Nº 559:** [Complementa Resolución Nº 1.213 Exenta, de 2009, en el sentido que indica.](#)

Modifica la Res. Nº1.213 establece un sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo y de descanso y de la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.

Para la Resolución Nº 1213, se considera transporte de carga interurbano, el servicio destinado a transportar carga por carretera entre una o más ciudades o localidades que estén ubicadas en localidades o áreas urbanas diferentes. Esta norma creó la "LIBRETA DE REGISTRO DIARIO DE ASISTENCIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA INTERURBANOS", la cual debe ser proporcionada por el empleador y debe ser portada obligatoriamente por el chofer.

La Res. Nº 559 incorpora al modelo obligatorio de "LIBRETA DE REGISTRO DIARIO DE ASISTENCIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA INTERURBANOS", una cuarta fila, que permita ingresar los tiempos que el trabajador dedique a las Tareas Auxiliares, de la siguiente manera:

REGISTRO DIARIO DE ACTIVIDADES																												
FECHA: / /																								RESUMEN				
																								JORNADA				
ACTIVIDAD	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23				
	CONCUCCIÓN																											
	ESPERA																											
	DESCANSO																											
TAREAS AUXILIARES																												
ORIGEN					DESTINO								ORIGEN								DESTINO							

Recordemos que son los empleadores quienes deberán mantener en el domicilio de la empresa, a disposición de los servicios fiscalizadores, por un período mínimo de seis meses, un archivo con las copias de las páginas de las LIBRETAS o con el resumen mensual del sistema automatizado, según el caso, las que deberán archivar en el orden que les corresponde, de acuerdo a su número de folio y/o a la fecha de emisión.